

Síntesis informativa

N° 3554 – Octubre 2018

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Impuestos

RG (AFIP) 4311-E

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono. Régimen de Operadores de Hidrocarburos Beneficiados por Destino Industrial. Régimen de Avaes.

Se crea el “Régimen de Operadores de Hidrocarburos Beneficiados por Destino Industrial”, en adelante “Régimen”, de los operadores de hidrocarburos, de origen nacional o importado, cuyos destinos exentos y/o susceptibles de reintegro ante los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, según las previsiones contenidas en los artículos 7, inciso c), artículo agregado a continuación del artículo 9 y artículo agregado a continuación del artículo 13, inciso c) de la ley 23966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que se detallan a continuación:

- Solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural o de pirólisis, u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que se utilicen en los procesos químicos o petroquímicos que les corresponden (ver listado en la resolución).
- Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y/o aguarrás siempre que participen en formulaciones para la producción de: (ver listado en la resolución).
- Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y el aguarrás, que sean utilizados en la elaboración de los siguientes productos: (ver listado en la resolución).
- Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y el aguarrás que se utilicen en las actividades y/o procesos que les correspondan (ver listado en la resolución).
- Solvente alifático hexano, que resulte utilizado en el proceso de extracción de aceites vegetales.
- Coque de petróleo y/o carbón mineral que se utilicen en las actividades y/o procesos que les correspondan, según se indica a continuación: (ver listado en la resolución).

Los sujetos (2.1.) que produzcan, utilicen, importen, exporten, distribuyan, almacenen, transporten o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos comprendidos en las previsiones del artículo 7, inciso c) y/o el primer artículo agregado a continuación del artículo 9 y/o el primer artículo agregado a continuación del artículo 13 inciso c), del Título III de la ley 23966 de impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conforme a los usos o destinos enumerados en el artículo anterior, a efectos de acceder a los

beneficios previstos en las normas antes citadas, deberán inscribirse en el “Régimen”.

Asimismo, quedan obligados a incorporarse al “Régimen”:

- Quienes presten servicios a terceros -productores, empresas usuarias de los productos indicados en el art. 1, importadores, exportadores, distribuidores, y prestadores de servicios de recuperación o reciclado-, que intervengan en la cadena de comercialización a que se refiere el párrafo anterior.
- Las empresas industriales que empleen diluyentes como insumos para la aplicación de pinturas, tintas gráficas y adhesivos; o “thinners” para la aplicación de lacas, como también quienes los importen.
- Las empresas prestadoras de servicios de recuperación de productos gravados a partir de residuos y/o efluentes (2.2.) y de disposición final y/o destrucción de residuos y/o efluentes que contengan productos gravados.

La inscripción de los importadores no obsta al pago del impuesto que corresponda, en oportunidad del despacho a plaza de los mencionados productos, excepto de tratarse de las situaciones previstas en el artículo 13 del Anexo del decreto 501/2018.

La incorporación en el “Régimen” condiciona tanto la habilitación de los responsables y los que intervienen en la cadena de comercialización, como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.

La citada solicitud se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), adhiriendo al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “Régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial”, utilizando la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con el procedimiento previsto en la resolución general 3713 y sus modificaciones.

El usuario deberá completar los datos que le requiera el sistema e indicar el/los impuesto/s en el/los cual/es solicita el/los beneficio/s.

RÉGIMEN DE AVALES

Los sujetos “adquirentes” de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás (23.1.) podrán acceder al régimen de avales que se establece en este Título, a efectos que no se les liquide y facture el impuesto sobre los combustibles líquidos, Capítulo I del Título III de la ley 23966 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las operaciones de compra de dichos productos siempre que sean utilizados como insumos en las siguientes actividades:

- Elaboración de adhesivos.
- Elaboración de tintas gráficas.
- Manufactura de caucho.
- Elaboración de ceras y parafinas.
- Procesos de extracción (excepto aceites vegetales).
- Elaboración de productos químicos (estabilizantes de PVC, desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos y molienda húmeda de metales).
- Procesos de absorción.
- Procesos de destilación extractiva o azeotrópica.
- Elaboración de fluidos para la extracción de gas y petróleo (fluidos para perforación, para estimulación hidráulica y fractura).

La solicitud para acceder al régimen de avales se efectuará ingresando al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 2 “Régimen de avales”, subopción 1 Solicitud de Alta o Sección, utilizando la respectiva Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto

por la resolución general 3713 y sus modificaciones, a cuyos fines deberán consignarse los datos que requiere el sistema.

Para acceder al régimen de avales sin la constitución previa de garantía, el responsable deberá demostrar una solvencia patrimonial y financiera, que posibilite a este Organismo en caso de detectarse irregularidades respecto del cumplimiento del régimen, el ingreso del monto del tributo no abonado, a cuyos fines deberá alcanzar -en forma concurrente- los parámetros que seguidamente se indican:

- Valor del patrimonio neto, al que se haya detruido el monto de las utilidades distribuidas por el último ejercicio económico cerrado, el que deberá ser superior al monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval.
- Relación entre el total del activo corriente y el total del pasivo corriente más el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval, debiendo resultar dicha relación superior a uno (1).
- Relación entre el rubro bienes de uso, que no se encuentren sujetos a hipotecas, prendas o medidas cautelares y el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, que serán utilizados en el período por el cual se solicita el aval, debiendo resultar dicha relación superior a uno (1).

Quienes no alcancen los parámetros exigidos en el régimen anterior, a los efectos de garantizar el impuesto no ingresado, constituirán por un plazo que comprenda como mínimo el de la vigencia de la incorporación en el “Régimen”, una o más garantías de las que seguidamente se indican:

- Aval bancario.
- Caución de títulos públicos.
- Hipoteca.
- Prenda con régimen.

Las garantías deberán ofrecerse con carácter previo a la interposición de la solicitud para acceder al régimen conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la presente y constituirse por un plazo que comprenda como mínimo el período entre la fecha de alta y el día 31 de diciembre del año calendario por el que se solicita el beneficio y por el monto de impuesto estimado, como mínimo, que involucraría a los productos exentos a ser utilizados en dicho período.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/09/2018 y aplicación desde:

- las solicitudes de inscripción o renovación al “Régimen” previsto en el Título I para el año calendario 2019, inclusive y siguientes: desde la interposición que se efectúe a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.
- Las solicitudes de incorporación al régimen de avales dispuesto en el Título II: para las que sean interpuestas a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.

Con carácter de excepción, las solicitudes de inscripción y renovación para el año calendario 2019 serán consideradas presentadas en término, siempre que las mismas se formalicen hasta el día 31 de octubre de 2018, inclusive.

RG (AFIP) 4312-E

Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Sustitución del Régimen de Acreditación de Destinos Exentos.

Se sustituye el régimen de acreditación de destinos exentos implementado por la resolución general 3044, a su vez, se disponen normas de facturación que permitan identificar el producto comercializado y su composición en el caso de los biocombustibles. Se efectúan adecuaciones relacionadas con el alcance de los gravámenes contemplados, la inclusión del tratamiento de las transferencias no gravadas o gravadas parcialmente y las especificaciones relativas a las nuevas operaciones alcanzadas. Esta resolución tiene vigencia a partir del 24/09/2018 y aplicación desde el 25/09/2018.

RG (AFIP) 4313-E

Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Adecuación de Regímenes.

En virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27430, que modificó el impuesto sobre los combustibles líquidos e incorporó el impuesto al dióxido de carbono, se adecuan los siguientes regímenes:

- Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1234- .
- Régimen de información para operadores que comercialicen los combustibles líquidos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelos internacionales o para embarcaciones de pesca, o se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 1791-.
- Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1999-.
- Régimen de transportistas de hidrocarburos con beneficios -RG (AFIP) 2080-.
- Régimen de operadores de combustibles exentos por rancho y marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 2200-.
- Régimen de información para quienes se encuentren inscriptos en el régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial -RG (AFIP) 2756-.
- Las disposiciones relacionadas con el trazado de combustibles líquidos -RG (AFIP) 3388-.

Los certificados de inscripción emitidos en el año calendario 2018, referidos al régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1234- y al régimen de operadores de combustibles líquidos exentos por rancho y marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 2200-, publicados hasta el 23/9/2018, conservan su validez hasta la fecha en ellos indicada, excepto cuando se produzcan modificaciones y/o adecuaciones a las condiciones en las que fueron obtenidos.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 24/09/2018.

Impuestos provinciales

Buenos Aires

RN (ARBA Buenos Aires) 36/2018

Ingresos Brutos. SIRCREB. Nuevos Supuestos de Exclusión. Régimen Informativo.

Se sustituye el artículo 6 de la disposición normativa serie "B" 79/2004 incorporando nuevos supuestos de exclusión:

- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- Contraasientos por error.
- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del CAd.). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del impuesto al valor agregado (IVA).
- Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del impuesto al valor agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos,

letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.
- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el decreto 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias.
- Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- Las transferencias de fondos provenientes del exterior.
- Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.
- Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas de personas jurídicas.
- Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.
- Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
- Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas de fondos denominado “Plataforma de pagos móviles” (PPM) -Com. A (BCRA) 6043, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan-.
- Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
- Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias”.

Se establece que los agentes de recaudación incluidos en el régimen especial de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias deberán presentar, con carácter de declaración jurada, la información detallada concerniente a las operaciones comprendidas en los incisos 15 a 25 del artículo 6 de la disposición normativa serie “B” 79/2004 (t.o. por la RN 8/2009) y modificatorias.

El suministro de la información requerida deberá ser efectuado con una periodicidad trimestral.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 28/09/2018 y aplicación desde el 01/10/2018.

Córdoba

RN (DGR Córdoba) 27/2018

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Adecuación.

Se sustituye el artículo 160 de la resolución normativa 1/2017, de la siguiente manera:

Constitución obligatoria

A partir de la anualidad 2018 todos los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico, excepto aquellos que únicamente lo sean respecto de los impuestos mencionados en el Anexo V de la presente, quienes podrán constituirlo optativamente.

Independientemente de lo previsto precedentemente, los contribuyentes y/o responsables de esos tributos estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando opten por realizar, ante la Dirección, una consulta vinculante en los términos previstos en el artículo 214 y siguientes de la presente.”

Se sustituye el Anexo V - Domicilio fiscal electrónico (art. 160 RN 1/2017) de la resolución normativa 1/2017 y sus modificatorias, por el siguiente:

Constitución optativa de domicilio fiscal electrónico	Vigencia
1- Impuesto inmobiliario (excepto régimen especial parcelario y adicional)	1/1/2018
2- Impuesto a la propiedad automotor	1/1/2018
3- Impuesto a las embarcaciones	1/1/2018

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/09/2017 y aplicación desde el 27/09/2018.

La Rioja

LEY (La Rioja) 10096

Pymes. Adhesión al Régimen Fomento Pymes. Plan Provincial MiPyme.

Se crea el "Plan Provincial MIPYME" para el desarrollo y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en todo el territorio provincial.

Los beneficios y bonificaciones que se establezcan mediante la presente ley alcanzarán prioritariamente a las actividades y emprendimientos vinculados con los sectores agrícola, ganadero, industrial, comercial, tecnológico, científico, de la construcción, de las tecnologías de la información y de la comunicación, como así también a todos aquellos

que la Función Ejecutiva declare de interés para el desarrollo económico y social de la Provincia.

Las empresas o emprendedores que decidan acogerse al presente régimen promocional deberán inscribirse ante el Registro Provincial MIPYME. Asimismo, y cuando correspondiera, deberán presentar los proyectos pertinentes, a los fines de acreditar la viabilidad técnica, la factibilidad económica y la razonabilidad financiera de la explotación productiva. Cuando la envergadura o la importancia del proyecto lo amerite, a juicio de la Autoridad de Aplicación, los interesados deberán exhibir capacidad técnica y empresarial demostrable, a cuyos efectos se tendrán en cuenta sus antecedentes empresariales.

Las empresas que se hallen comprendidas en alguna de las actividades descriptas y que desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se radiquen en la Provincia de La Rioja, podrán deducir de la obligación de pago del impuesto sobre los ingresos brutos hasta un cincuenta por ciento (50%) de las inversiones que realicen en bienes de capital o activos fijos que incorporen a sus plantas instaladas en la Provincia, conforme los requisitos que se establezcan en la reglamentación, previa consideración y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Las empresas radicadas o que se radiquen en la Provincia durante la vigencia de la presente ley y que inviertan en caminos, tendidos eléctricos, redes de agua, desagües u otras obras de infraestructura que resulten beneficiosas para la sociedad, podrán solicitar el reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto inmobiliario u otro que establezca la Función Ejecutiva, a través del otorgamiento de un crédito fiscal, previa consideración y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Beneficios y promociones

Se establece un régimen de bonificación de tasas de interés en los préstamos que el Nuevo Banco de la Provincia de La Rioja SAU y entidades crediticias vinculadas a este por ley o convenio concedan a las micro, pequeñas y medianas empresas agropecuarias, agroindustriales, industriales y comerciales y que se encuentren destinados a la adquisición de capital de trabajo o inversiones en activos fijos. El régimen de bonificación de tasas previsto tendrá un límite de seis puntos porcentuales (6%), según el monto, plazo de garantías de la operación de que se trate y se podrá deducir de la tasa anual efectiva establecida para el préstamo solicitado. La Función Ejecutiva determinará en la reglamentación las condiciones y modos de acceso al beneficio dispuesto en el presente artículo.

Se dispone que las explotaciones agropecuarias y agroindustriales radicadas en la Provincia, que utilicen en sus procesos productivos agua de riego subterránea extraída mediante energía convencional y sean de carácter electrointensivas, gozarán de tarifas diferenciales en la provisión del servicio de energía eléctrica de hasta el treinta por ciento (30%) de la tarifa plana correspondiente, según la prestadora local. Para acogerse a este beneficio las empresas deberán presentar una solicitud fundada ante la Autoridad de Aplicación, conforme los criterios y limitaciones que se establezcan en la reglamentación a los efectos de su aprobación.

Registro Provincial MIPYME

Se crea en el ámbito del Ministerio de Planeamiento e Industria, el Registro Provincial de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de La Rioja, en el que podrán inscribirse voluntariamente todas las empresas con actividad registrada en la Dirección General de Ingresos Provinciales y en los organismos fiscales pertinentes. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la base de datos del Registro Provincial MIPYME podrá

conformarse complementariamente por la información proporcionada por la Dirección General de Ingresos Provinciales, mediante la instrumentación de los convenios de colaboración correspondientes y de conformidad al marco legal que resulte aplicable en materia de protección de datos personales. El registro Provincial MIPYME podrá categorizar a los inscriptos de conformidad a los parámetros establecidos por el artículo 1 de la ley 25300 o de la norma que en el futuro la reemplace.

Fondo MIPYME

Se crea el Fondo MIPYME, de aplicación específica, destinado a financiar la adquisición de activos fijos, capital de trabajo e inversiones no financieras a micro, pequeñas y medianas empresas, como así también a emprendimientos productivos, de producciones regionales y de economías de baja escala, radicados en la Provincia. El Fondo MIPYME será administrado por el Ministerio de Planeamiento e Industria, a través del área competente, de acuerdo con las modalidades, procedimientos y condiciones establecidas en la reglamentación y que resulten aplicables en la materia.

Registro Provincial de Emprendedores y Pequeños Productores

Se crea en el ámbito del Ministerio de Planeamiento e Industria, el Registro de Emprendedores y Pequeños Productores de la Provincia de La Rioja, en el que podrán inscribirse los impulsores y/o responsables de emprendimientos cuya actividad registrada en la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) no exceda el término de dos (2) años contados desde su declaración de actividad; como así también los productores agrícolas y ganaderos de baja escala que desarrollen su explotación en el territorio de la Provincia. El Registro creado precedentemente tendrá fines estadísticos e informativos. Será de carácter público toda información que no se encuentre restringida en virtud de las normas de protección de datos personales que resulten aplicables, correspondiendo a la Función Ejecutiva determinar a través de la reglamentación a la presente ley, cuáles serán los distintos niveles de acceso a los datos allí consignados; como así también las condiciones de acreditación, los criterios de categorización y los requisitos de inscripción de emprendedores y pequeños productores ante este Registro.

Ley Nacional de MIPYMES

La Provincia de La Rioja se adhiere al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en su artículo 16 de la ley nacional 27264 - Programa de Recuperación Productiva para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con las limitaciones y alcances dispuestos en la presente ley.

Esta ley tiene vigencia a partir del 25/09/2018 y aplicación desde el 04/10/2018.

Mendoza

RG (ATM Mendoza) 45/2018

Procedimiento. Código de Operación de Traslado. Reglamentación.

Se establece un régimen de información de traslado o transporte terrestre de bienes realizados en la Provincia de Mendoza, a través de un Código de Operación de Traslado (C.O.T.), con los alcances que se detallan en la presente Resolución y cuyo objeto es la obligación de respaldar el traslado o transporte terrestre de bienes en el territorio provincial,

a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 22, inciso i) y 23 inciso i) del Código Fiscal (t.o. s/D. 1283/1993 y sus modif.), sin perjuicio de lo prescripto por la resolución general (DGR) 52/2004 y la resolución (AFIP) 1415/2003.

El Código de Operación de Traslado (COT) debe ser obtenido por los siguientes sujetos:

- Los contribuyentes y/o responsables que sean propietarios o poseedores de los bienes a transportar. En caso de traslado de mercadería sin respaldo documental, se presume que el transportista es su propietario, admitiéndose prueba en contrario.
- Los transportistas que realicen el traslado de los bienes.
- Los compradores o destinatarios cuando la entrega de los bienes se realice en el lugar de origen del traslado o transporte.

Quedan comprendidos dentro de la obligación de obtención del Código de Operación de Traslado (COT), todos los traslados por vía terrestre de mercaderías que se realicen íntegramente dentro del territorio provincial y aquellos con origen o destino en la Provincia de Mendoza, siempre que su origen o destino sea otra Provincia adherida al sistema.

Quedan excluidas de la obligación impuesta en el artículo anterior, las siguientes operaciones de traslado o transporte:

- Cuando la mercadería transportada no supere, en total, los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg) o su valor no exceda de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), conforme la valorización calculada según el artículo 5.
- Cuando se trasladen los bienes en las cantidades detalladas en el Anexo I.
- Cuando el transporte tenga como origen o destino, países extranjeros o zonas francas.
- Cuando el propietario o titular de la mercadería transportada sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades, o alguna de sus empresas u organismos descentralizados y/o autárquicos.
- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante emitido en los términos de la normativa vigente, que respalde el traslado o transporte de los bienes.
- Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte.
- Cuando se trasladen o transporten bienes que para el propietario tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la normativa vigente.
- Cuando se trate de residuos especiales regidos por la ley 5917, su decreto reglamentario 2625/1999 y modificatorias.
- Cuando se trate de residuos patogénicos regidos por la ley 7168, su decreto reglamentario 2108/2005 y modificatorias.
- Cuando se trasladen o transporten medicamentos que, por estar vencidos, no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos.
- Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas. A los fines previstos en el presente inciso deberá tratarse de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la disposición (ANMAT) 2819/2004. Asimismo, se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres productos farmacéuticos.
- Cuando se trate de residuos sólidos urbanos regidos por la ley 5970, cuyo

transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados.

En todos los casos excluidos, deberá consignarse esa circunstancia en las Guías de Despacho Externo, remitos, Guía de Despacho Interno o documentos equivalentes y declaración jurada Guía de Origen y Destino, previstos en la resolución general (DGR) 52/2004, insertando en los mismos la leyenda "COT no obligatorio".

No será obligatorio declarar el valor de los bienes transportados, solo en los siguientes casos:

- Cuando se trasladen o transporten bienes por parte del propio titular (es decir que la CUIT del remitente y del destinatario sean coincidentes);
- Cuando se trasladen productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario;
- Cuando se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original.

El Código de Operación de Traslado (COT) deberá obtenerse con carácter previo al inicio del traslado o transporte de mercaderías alcanzado.

El Código de Operación de Traslado (COT) tendrá una vigencia limitada que se extenderá desde la fecha de inicio del viaje, hasta la fecha que corresponda según los siguientes supuestos:

- Si la distancia total del recorrido es menor a quinientos (500) kilómetros, hasta el día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- Si la distancia total del recorrido es igual o mayor a quinientos (500) kilómetros y menor a mil (1.000) kilómetros, hasta el segundo día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- Si la distancia total del recorrido igual o mayor a mil (1.000) kilómetros, hasta el tercer día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- Cuando el transporte sea efectuado por terceros, hasta el séptimo día corrido a partir del día siguiente al de inicio del viaje.
- Cuando el COT se obtenga mediante la modalidad del remito electrónico (art. 12) hasta el séptimo día corrido a partir del día siguiente al de inicio del viaje.

Obtención del Código de Operación de Traslado (COT)

1. Mediante carga manual.
2. Mediante remisión de remito electrónico.
3. Por vía telefónica.

Si se optare por la carga manual, el Código de Operación de Traslado (COT) deberá ser solicitado por los sujetos obligados en forma directa a través de la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar) o ingresando a esta a través de la página web de la Administración Tributaria Mendoza (www.atm.mendoza.gov.ar). Asimismo, los obligados podrán efectuar la carga en el aplicativo bajo plataforma SIAp.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 20/09/2018 y aplicación desde el 01/10/2018.

Misiones

RG (DGR Misiones) 34/2018

Procedimiento. Intereses Resarcitorios. Aumento de la Tasa de Interés.

Se sustituye el artículo 4 de la resolución general (DGR) 38/2017, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 4 - Fijase en el cuatro por ciento (4%) mensual la tasa de interés resarcitorio previsto en el artículo 82 de la ley XXII-35”.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 24/09/2018 y aplicación desde el 01/10/2018.

Salta

LEY (Salta) 8100

Código Fiscal. Modificación.

- Se modifica el artículo 15 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 15 - Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión de la ley nacional 24083 y sus modificaciones, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.”

1. Se sustituye el texto del artículo 17 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 17 - Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para estos- las siguientes personas:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 3) Los fiduciarios y los administradores de los demás sujetos aludidos en el artículo 15 de este Código.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
- 5) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.

6) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.

7) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

8) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

9) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que -para cada caso- se estipule en las respectivas normas de aplicación.”

- Se sustituye el texto del artículo 18 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18 - Los responsables indicados en el artículo anterior responden en forma solidaria, directa e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos, recargos, intereses y multas. Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los tributos los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva. Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.”

- Se sustituye el texto del artículo 20 bis del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 20 bis - Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente.”

- Se incorpora como artículo 76 bis del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Art. 76 bis - Los responsables sustitutos se encuentran obligados al pago de los tributos y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la ley 20628 y modificatorias del impuesto a las ganancias. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.”

- Se sustituye el texto del artículo 110 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 110 - Salvo disposición especial, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se efectuarán de la siguiente manera:

1) Personalmente, por intermedio de un empleado de la Dirección General de Rentas, debiéndose labrar un Acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, requiriendo la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrase o se negase a firmar, o no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el Acta. En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos empleados de la Dirección para efectuar la notificación. Si tampoco fuera hallado, dejarán la documentación en sobre cerrado a la persona que se encuentre en el domicilio, quien deberá suscribir el Acta. Si la persona se negara a recibir la notificación y/o a firmar, será fijada en la puerta del domicilio en sobre cerrado. Igualmente se dejará el sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona.

2) Personalmente, en las oficinas de la Dirección General de Rentas.

3) Por carta certificada con aviso de retorno; el aviso de retorno constituye suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.

4) Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.

5) Por comunicación informática, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor, debiendo reflejar la hora oficial argentina.

6) Por edictos, publicados durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconociera el domicilio del contribuyente o responsable. Este término no rige para los juicios o apremios administrativo y judicial.

7) Por carta simple, solo la remisión de boletas de pago.

Las notificaciones efectuadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para habilitar días y horas inhábiles.”

- Se incorpora como segundo párrafo del artículo 111 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“En el caso que los contribuyentes, responsables y/o terceros hayan sido notificados en el domicilio fiscal electrónico previsto en este Código, los mismos podrán remitir sus

contestaciones, escritos, etc., por cualquiera de los medios previstos a tal fin.”

- Se modifica el artículo 159 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 159 - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaee sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

- Se modifica el artículo 162 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la

siguiente manera:

“Art. 162 - Salvo disposición especial en contrario, la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Para el supuesto contemplado en el artículo 159 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá el mecanismo de aplicación.

Tratándose de contribuyentes que llevan contabilidad rubricada, también regirá el método de lo devengado, pudiendo, sin embargo, optar por el método de lo percibido aquellos que practiquen sus registraciones en base a dicho método. Una vez ejercida la opción, la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio. En todos los casos el sistema por el cual opten los contribuyentes que lleven contabilidad rubricada deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección.

El impuesto será proporcional al monto de ingresos brutos determinados según lo expresado en el párrafo anterior. De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo previsto en el artículo 165, los tributos que incidan en la actividad gravada.

Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otras, o en ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este es el valor computable, salvo prueba en contrario, y la Dirección queda autorizada para efectuar las determinaciones del gravamen por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente en plaza.”

- Se modifica el artículo 172 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 172 - Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los mencionados en el artículo 15 de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.

Para la aplicación de cuotas fijas y mínimos de impuesto toda actividad sujeta a gravamen comprende el rubro o conjunto de rubros que por su naturaleza se entiende que son afines o conexos.

Los intereses provenientes de la financiación y ajustes por desvalorización monetaria del precio de las actividades gravadas deben adicionarse a aquellos que lo originan.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda al impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.”

Se incorpora como artículo 173 bis del Código Fiscal, el siguiente:

“Art. 173 bis - El contribuyente del impuesto a las actividades económicas no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al

ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Salta, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección.”

Esta ley tiene vigencia 25/09/2018 y aplicación desde el 26/09/2018.

Santiago del Estero

RG (DGR Santiago del Estero) 35/2018

Ingresos Brutos. Régimen General de Retenciones. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Nueva Fórmula para Cálculo de la Retención.

Se modifican las fórmulas para el cálculo de la retención:

- Para sujetos comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción de origen en Santiago del Estero (padrón comienza con 922).

Retención(R)=Base Imponible (BI)* Alícuota(A) donde:

Si es de Régimen Especial:

BI=Neto*0,10

A=A (alícuota s/actividad reducida en un 50%)

Si es Régimen General:

BI=Neto

A=A (alícuota s/actividad reducida en un 50%)

- Para sujetos comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción de origen distinta de Santiago del Estero (padrón comienza distinto de 922):

Retención (R)=Base Imponible (BI)* Alícuota(A), donde:

Si es Régimen Especial:

BI=Neto* 0,80 y

A= (alícuota s/actividad reducida en un 50%)

Si es Régimen General:

BI=Neto

A= (alícuota s/actividad reducida en un 50%)

Esta resolución tiene vigencia a partir del 24/09/2018 y aplicación desde el 01/11/2018.